

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 213/2022, en lo referente a la Clínica Girona.

## Antecedentes

1. En fecha 03/06/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona (...) por el que formulaba una denuncia contra la Clínica Girona, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En su escrito, la persona denunciante exponía lo siguiente:

— Que, mediante la aplicación de Mi Salud (LMS), “pudo advertir que el pasado 2 de marzo de 2022 se había accedido a su historial médico desde la Clínica Girona sin que en aquella fecha ella tuviera ninguna visita en este centro concertado ni tampoco ninguno de los profesionales sanitarios que tiene adjudicados a la sanidad pública trabajaran allí ese día.”

— Que, por este motivo, "entiende que se ha producido un acceso no autorizado a su historia clínica."

— Que “puso en conocimiento de este hecho al Servicio Catalán de la Salud [CatSalut] quien le respondió mediante comunicación que se adjunta contradiciendo lo que aparecía en la historia clínica y diciéndole que este acceso no se había producido .”

— Que, en el certificado remitido por el CatSalut, “puede advertirse que el acceso que se produce el día 2 de marzo [de 2022], aunque se dice que se hizo desde el Hospital dr. Trueta de Girona” en “el código de centro sanitario se hace constar en H17001491. Si observamos en el mismo certificado, el Hospital Dr. Trueta que aparece en otros momentos de la parrilla tiene un código de centro sanitario diferente, H17001484, y de una rápida consulta en Internet se advierte que el código de centro sanitario H17001491 corresponde a la Clínica Girona.”

La persona denunciante aportaba, entre otra, la siguiente documentación relativa a los hechos denunciados:

— Impresión de pantalla, extraída de LMS, en la que consta un acceso efectuado desde la Clínica Girona el día 02/03/2022 a las 09:49 horas.

— Escrito que el CatSalut dirigió a la persona denunciante, de fecha 08/05/2022, mediante el cual daba respuesta a su petición de trazabilidad en el HC3, base de datos de la que el responsable del tratamiento es el Departamento de Salud. [Cabe señalar que mediante la Resolución SLT/2376/2015, de 17 de septiembre el Departamento de Salud delegó en el CatSalut la toma en consideración, la gestión y la atención de las solicitudes de ejercicio de los derechos de acceso , rectificación, cancelación y oposición por parte de los ciudadanos en relación con los datos contenidos en el HC3].

En este escrito se incluye un listado con accesos al HC3 de la persona denunciante desde el 28/05/2020 hasta el 05/04/2022. Consta un acceso el día 02/03/2022 (lo que es objeto de denuncia), con el siguiente detalle:

Ciudadano	Fecha de acceso	Centro Sanitario	Centro Sanitario	Información consultada
[núm. HC de la persona denunciante]	2/3/2022 9:49	H17001491	Hospital Trueta	Información curso clínico

En el mismo listado, consta un acceso efectuado desde el Hospital Trueta que, a diferencia del acceso que se ha transcrito, tiene asociado el núm. de centro sanitario siguiente: H17001484.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 213/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 25/08/2022 se requirió la entidad denunciada para que aportara el registro de accesos a la historia clínica (HC) de la persona denunciante referido al día 02/03/2022, en el cual constara la información o registros consultados, e informara de la persona que habría efectuado el acceso controvertido a la HC, indicando su categoría profesional y la razón que justificaría dicho acceso.

4. En fecha 07/09/2022, la entidad denunciada respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— Que “La persona que efectuó el acceso es la (...) de Clínica Girona, la Dra. (...), para consultar datos para realizar unos trámites administrativos, ya que la denunciante (...) había sido tratada con anterioridad en la Clínica Girona.”

La entidad denunciada adjuntaba al escrito el registro de accesos que se le había solicitado, en el que consta un acceso el día 02/03/2022 a los módulos “vh\_as\_annotaciones” y “vh\_vhe\_datos”

5. En fecha 19/09/2022, se requirió de nuevo la entidad denunciada para que indicara de forma detallada lo siguiente:

— Los trámites administrativos que llevó a cabo la (...) de la entidad denunciada y la necesidad de acceder al HC de la denunciante el día 02/03/2022 para su realización.

- En qué fechas y circunstancias fue atendida anteriormente la persona denunciante en la Clínica Girona.

6. En fecha 22/09/2022, la entidad denunciada respondió este segundo requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

— Que “Los trámites administrativos que llevó a cabo la (...) de la Clínica Girona fueron una revisión y actualización de los datos de codificación por el CMBD [Conjunto Mínimo Básico

de Datos] de diversas Historias Clínicas, correspondientes a los años 2020 y 2021, y entre ellas la de la [persona denunciante], que había sido intervenida quirúrgicamente en la Clínica, derivada del Trueta, en ese período revisado.”

— Que la persona denunciante fue atendida en la Clínica Girona en tres ocasiones, dos en el año 2016 y la más reciente en fecha 24/02/2020 por “ingreso hospitalario (...), derivada del Hospital Josep Trueta , a través del concierto público.”

7. En fecha 28/09/2022 y aún en el marco de esta fase de información previa, la Autoridad pidió a la persona denunciante que confirmara o desmintiera la información aportada por la entidad denunciada en cuanto a que habría sido atendida en dicho clínico en fecha 24/02/2020. Asimismo se le informaba que la entidad denunciada había puesto en conocimiento de la Autoridad que la (...) de la clínica había accedido, a efectos de codificación del CMBD, a diversas historias clínicas en relación a asistencias llevadas a cabo en los años 2020-2021, entre otros la suya.

8. En fecha 29/09/2022, la persona denunciante respondió a la anterior solicitud a través de un escrito en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

— Que es cierto que en fecha 24/02/2020 ingresó en la Clínica Girona, "derivada del Hospital Josep Trueta, a través del concierto público."

— Que, es "(...) del Ayuntamiento de Girona" y que, en fecha 02/03/2022, momento en que se produjo el acceso a su historial clínico, "se encontraba de baja laboral."

— Que el puesto de trabajo que ocupa en el Ayuntamiento de Girona (...) quien es a la vez (...) de la Clínica Girona."

— Que “Los hechos que han sido expuestos demuestran que el acceso efectuado por D<sup>a</sup>. (...) en fecha 2 de marzo de 2022 en el historial clínico de [la persona denunciante] fue totalmente indebido y contrario a la normativa sobre protección de datos personales dado que se puede deducir que la información a la que se va poder tener acceso no se llevaba a cabo 'a efectos de codificación de varias historias clínicas correspondientes a los años 2020-2021' (...) sino que podría haber sido motivado por su condición de (...) del Ayuntamiento de Gerona que ostenta.”

— Que “en ningún momento se justifica que (...) de dicho centro sanitario haga habitualmente tareas de codificación y que le corresponda esta tarea” y que, “(...) de lo que consta en el acceso efectuado a lo que va tener acceso a partir del certificado emitido por el Servicio Catalán de la Salud (...), en ningún momento se dispone que el acceso fuese por motivos de codificación sino que la información consultada fue el curso clínico.”

— Que “el certificado del Servicio Catalán de la Salud (...) dispone que el acceso indebido en cuestión se llevó a cabo desde el Hospital dr. Trueta de Gerona. Sin embargo, el código del centro sanitario consta el código H17001491 que corresponde a la Clínica Girona. Quien suscribe entiende que lo expuesto denota una irregularidad más en el acceso indebido que ha sufrido (...).”

9. En fecha 02/11/2029, también en el marco de esta información previa, la Autoridad requirió al Departamento de Salud para que diera cumplimiento a lo siguiente:

— Que aportara el registro de accesos al HC3 de la persona denunciante referido al día 02/03/2022, en el que conste la hora del acceso, la información o registros consultados, la identificación de la persona que va acceder y desde qué centro sanitario.

— Que indicara por qué en LMS consta que el acceso al HC3 de fecha 02/03/2022 se efectuó desde la Clínica Girona y en el documento emitido por el CatSalut consta el Hospital Josep Trueta.

— Que indicara a qué obedecería que en el documento emitido por CatSalut (detallado en el antecedente 1º in fine) se vincule el Hospital Josep Trueta al código de centro correspondiente a la entidad denunciada.

**10.** En fecha 30/11/2022, el Departamento de Salud respondió al anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que aportaba el registro de accesos al HC3 de la persona denunciante referido al día 02/03/2022.

En el registro aportado se muestra la misma información transcrita en el antecedente 1º in fine. Y se añade que este acceso fuera realizado por la “Profesional” “(…).”

— Que “El registro de accesos incluye el código del centro pero el nombre del centro al que corresponde a ese código se incorpora manualmente. En el presente caso se produjo un error en el momento de introducir manualmente el nombre del centro al que correspondía el código y se asoció al Hospital Josep Trueta cuando correspondía a la Clínica Girona.”

— Que “se trata de un error material en la inclusión del centro asociado al código, por lo que el código es correcto y el centro al que corresponde es la Clínica Girona y no el Hospital Josep Trueta.”

**11.** En fecha 02/12/2022, la Autoridad requirió de nuevo al Departamento de Salud para que aportara un extracto del registro de accesos al HC3 de la persona denunciante del día 02/03/2022, tal y como aparece en el registro informático.

**12.** En fecha 14/12/2022 el Departamento de Salud dio respuesta a este último requerimiento, aportando el registro que se había requerido, en el que constaba lo siguiente:

Ciudadano	Fecha de acceso	Centro Sanitario	Profesional	Código Usuario	Información consultada
[núm. HC de la persona denunciante]	2/3/2022 9:49	H17001491	(...)	(...)	Información curso clínico

**13.** En fecha 20/12/2022, la Autoridad requirió información adicional a la entidad denunciada a fin de que:

— Aportara la descripción, en la fecha de los hechos, del puesto de trabajo de (...) de la Clínica Girona, indicando detalladamente sus funciones, y concretando cuál de ellas estaría vinculada con el trabajo que estaba realizando la Dra. (...) el día del acceso controvertido de “revisión y actualización de los datos de codificación por el CMBD.”

— Justificara que este trabajo de codificación comporta ineludiblemente el acceso a las HC3 de los pacientes, y en concreto al módulo del HC3 “información curso clínico.”

— Aportara el registro de los accesos efectuados ese día por la Dra. (...) en el fichero de HC3 en el que se indique por cada uno de los accesos la fecha y hora, CIP u otro identificador, y el módulo o información que se consultó.

**14.** En fecha 02/01/2023, el delegado de protección de datos de la entidad denunciada respondió al anterior requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que, “Según consta en el documento 'Funciones capacidades y Atribuciones del personal asistencial y de Apoyo' aprobado por el Comité de Dirección del centro y por el sistema de acreditación del departamento de Salud; las funciones de la (...) son las siguientes:

- Depende jerárquica y funcionalmente de Gerencia
- Es (...) responsable de la asistencia clínica y del que dependen los siguientes Servicios y Unidades:
  - Medicina y sus especialidades
  - Cirugía y sus especialidades
  - Ginecología y obstetricia
  - Pediatría
  - Servicios Centrales (con inclusión de Farmacia)
  - Documentación y Archivo
  - Docencia e investigación
  - Urgencias
  - Quirófano
- Dirigir, coordinar y evaluar las actividades asistenciales de la Clínica.
- Confeccionar la memoria de actividad asistencial.
- Responsable frente al CatSalut de las derivaciones, listas de espera.
- Responsable frente al CatSalut del mantenimiento de los datos del CMBD, HC3 y otros registros donde se considere necesario colaborar.
- Llevar a cabo el seguimiento de las actividades de los diversos Servicios y Unidades que dependen, evaluar el nivel de calidad, proponer las medidas que procedan y efectuar el seguimiento de las acciones de mejora.
- Promover y supervisar la redacción, difusión y cumplimiento de procedimientos de trabajo y protocolos de tratamiento, de su área.
- Responsable de la prevención y control de la infección hospitalaria.
- Establecer las directrices pertinentes y coordinar la gestión de los recursos asistenciales adscritos a los servicios y unidades dependientes.
- Selección de personal, supervisar y controlar los cuadros horarios y coordinar con RRHH los aspectos laborales recogidos en el convenio vigente del personal a su cargo.
- Promover y supervisar las actividades de docencia e investigación del personal asistencial de la Clínica.
- Coordinar con distintas escuelas las prácticas formativas de alumnos de su área de influencia.

- Coordinar las diferentes Comisiones Asistenciales
- Identificar las necesidades formativas de los servicios y unidades dependientes e impulsarlas a través de la Comisión de Formación.
- Responsable de la documentación clínica.
- Asumir aquellas tareas que, en función de la naturaleza de su cargo, le pueda delegar la Gerencia.
- Determinar, modificar, ampliar, reducir o suspender las atribuciones, capacidades y competencias de los profesionales que dependen jerárquicamente según el organigrama vigente. ”

— Que “Dentro de las tareas relacionadas con el CMBD comporta:

- Envío de los datos de forma periódicas
- Cierre anual del CMBD
- Corrección de los errores detectados, tanto de carácter administrativo como asistencial, lo que conlleva en muchas ocasiones la necesidad de consultar datos de la HC o de la HC3.
- Cuando los errores son en referencia a diagnósticos principales, secundarios o antecedentes patológicos del paciente es necesario realizar un seguimiento al curso clínico del mismo para poder detectarlos y codificarlos.”

— Que “ El objetivo de mantener la declaración del CMBD de forma correcta es clave para que el Departamento de Salud adjudique el grado de complejidad asistencial de cada Centro y asigne las tarifas a aplicar en relación con cada tipo de actividad realizada.”

— Que adjuntaba el “listado de los accesos que realizó la Dra. (...) durante el mes de marzo de 2022 en las HC3 de diferentes pacientes para actualizar datos en referencia a la CMBD” y que “nuestro sistema informático no permite diferenciar a qué apartados concretos de la HC3 se accede en cada caso.”

Se observa que en el listado constan varios accesos (veinte) realizados en el HC3 de dieciséis pacientes —entre ellos en el HC3 de la persona denunciante—, todos ellos efectuados entre el 1/03/2022 y el 31/ 03/2022.

## **Fundamentos de derecho**

**1.** De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

**2.** A partir del relato de antecedentes, es preciso analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de un acceso indebido a su HC3 el día 02/03/2022 desde la Clínica Girona, lo que supo por medio de la aplicación LMS. También evidenciaba que el CatSalut, en respuesta a su petición de información en relación con este acceso, le habría contestado de forma incorrecta, ya que en el listado que se le había proporcionado,

se vinculaba el código de centro desde el que se había efectuado el acceso controvertido — que correspondía a la Clínica Girona— con el Hospital Universitario Dr. Josep Trueta. Hay que mencionar, además, que durante esta fase de información previa la persona denunciante puso de manifiesto que cuando se produjo el acceso a sus datos estaba de baja laboral y que su puesto de trabajo dependía de (. . .) el Ayuntamiento de Girona, la cual estaba dirigida (a la fecha de los hechos) por la persona que había accedido a su HC3, a la vez (...) de la entidad denunciada.

El controvertido acceso, según la información aportada por la entidad denunciada, lo efectuó (...) la Clínica Girona para consultar datos clínicos en el marco de una revisión y actualización de los datos de codificación por el Conjunto Mínimo de Básico de Datos (CMBD) de varias historias clínicas correspondientes a los años 2020 y 2021, entre las que se encontraba la de la persona denunciante. Igualmente, la entidad reclamada informó, entre otros aspectos, que dentro de las diversas funciones (...) existe la responsabilidad ante el CatSalut del mantenimiento de los datos del CMBD, HC3 y otros registros y que las tareas relacionadas con el CMBD conllevan a menudo la necesidad de consultar datos del HC o del HC3. También, la entidad denunciada acreditó que, durante el mes de marzo de 2022, (...) efectuó en total veinte accesos a las HC3 de diferentes pacientes (dieciséis) de este centro médico, de lo que se puede inferir que el acceso al HC3 de los pacientes no se trata de una acción inusual, sino que entraría dentro del ejercicio ordinario de sus funciones.

Por otra parte, requerido el Departamento de Salud para que explicara el motivo por el que en LMS aparecía que el acceso se había originado en la Clínica Girona y en la respuesta del CatSalut, en cambio, se indicaba que se había producido en la 'Hospital Universitario Dr. Josep Trueta, justificó adecuadamente que se trataba de un error puntual causado porque el nombre del centro se incorporó manualmente a la respuesta dirigida a la persona denunciante, y que, efectivamente, el acceso al HC3 de la persona denunciante había efectuado la Clínica Girona, tal y como indica el código asignado a este centro médico.

Pues bien, aparte de las manifestaciones de la persona denunciante, que se sitúan en el ámbito de sus sospechas, no se dispone de ningún otro elemento que permita sostener que el acceso a su HC3, el día 02/02/ 2022, se trate de un acceso indebido. Por el contrario, tal y como se ha avanzado, la Clínica Girona ha expuesto de forma razonada que el controvertido acceso se llevó a cabo en el marco de las tareas asignadas a (...) del centro médico, en relación con la codificación del CMBD.

Hay que tener en consideración que el procedimiento sancionador es especialmente garantista en razón de las consecuencias que se pueden derivar. Por ello, es necesario que haya suficientes elementos probatorios o indicios racionales que permitan imputar la comisión de una infracción. En consonancia con el artículo 24 de la Constitución Española, en lo referente a la presunción de inocencia, el artículo 53.2. *b* de la LPAC recoge lo siguiente como derecho de los presuntos responsables de los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora: "A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario."

No puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su sentencia

76/1990 de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta “que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.”

De igual modo, el Tribunal Supremo, en su sentencia de 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia “no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”

3. El artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, prevé que “(...) no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones cuando de las diligencias y de las pruebas practicadas, resulte acreditada la inexistencia de infracción o responsabilidad. Esta resolución se notificará a los interesados.” Y el artículo 20.1) del mismo Decreto determina que procede el sobreseimiento: “b) Cuando no existen indicios racionales de haberse producido los hechos que han sido la causa de la iniciación del procedimiento.”

De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en esta resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

## **Resolución**

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 213/2022, relativas a la Clínica Girona, en la medida en que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha constatado que se haya producido ningún acto que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos.
2. Notificar esta resolución en la Clínica Girona y en la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad ([apdcat.gencat.cat](http://apdcat.gencat.cat)), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010 y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agència Catalana de Protecció de Dades, con carácter las personas interesadas pueden interponer un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar a partir del día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora

Traducción Automática